

LA PREVISIBILIDAD DEL DAÑO CONTRACTUAL: FUNDAMENTOS HISTÓRICO-DOGMÁTICOS Y RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL

THE FORESEEABILITY OF CONTRACTUAL DAMAGE: HISTORICAL-DOGMATIC FOUNDATIONS AND JURISPRUDENTIAL RECEPTION

*Lilian C. San Martín Neira**

RESUMEN: Este texto ofrece una visión panorámica de los antecedentes históricos de la regla de la previsibilidad contenida en el art. 1558 del *Código Civil*. A través de los ejemplos empleados por los autores que forjaron la regla a partir de las fuentes romanas, se ilustra al lector acerca del sentido y aplicación práctica de la norma. El estudio da cuenta de que el objetivo de la regla es circunscribir los daños indemnizables a los asociados a la frustración del propósito práctico perseguido por el acreedor, en la medida en que este haya entrado a formar parte del ámbito de protección del contrato, ya sea en virtud de la información proporcionada por el acreedor o, bien, porque se desprende de otros elementos de la relación contractual. El texto finaliza con una breve revisión jurisprudencial en que se destaca la comprensión de la norma en los términos antes expuestos.

PALABRAS CLAVE: previsibilidad del daño, ámbito de protección del contrato, propósito práctico.

ABSTRACT: This text offers an overview of the historical background of the rule of foreseeability contained in Article 1558 of the *Civil Code*. Through the examples used by the authors who forged the rule from Roman Law sources, the reader is enlightened about the meaning and practical application of the rule.

* Profesora de Derecho Civil e investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y de Empresa, Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho. Correo electrónico: l.sanmartin@udd.cl

The study shows that the objective of the rule is to limit compensable damages to those associated with the frustration of the practical purpose pursued by the creditor, to the extent that it has become part of the scope of protection of the contract, either by virtue of the information provided by the creditor or because it is derived from other elements of the contractual relationship. The text ends with a brief jurisprudential review in which the rule's understanding in the terms set out above is highlighted.

KEYWORDS: foreseeability of damage, contract's scope of protection, practical purpose.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, según el art. 1558 del *Código Civil*, la indemnización de perjuicios en sede contractual, salvo que el deudor haya incurrido en dolo, se limita a los daños “que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”. En virtud de esta norma, se excluyen del *quantum* indemnizatorio los daños que, aun cuando tengan conexión de causalidad con el incumplimiento –en cuanto constituyen daños directos– no revisten el carácter de previsibles¹. Sin embargo, la polisemia de la expresión ‘previsibilidad’ ha determinado que la regla no siempre haya sido bien comprendida y –quizá por lo mismo– la revisión jurisprudencial evidencia que ha tenido escasa aplicación práctica directa, en el sentido de que no es fácil encontrar casos en que se haya excluido de la indemnización un daño por su carácter de imprevisto. Más aún, son relativamente pocos los fallos que de forma expresa se detienen a analizar si un determinado daño es no previsible, esta cuestión generalmente se resuelve muy rápido con fórmulas más bien genéricas.

Por otro lado, el hecho de que la limitación esté contemplada exclusivamente para la responsabilidad contractual ha sido objeto de duras críticas. Así, se ha señalado que su eliminación es necesaria para terminar con las injustificadas diferencias entre responsabilidad contractual y extracontractual, unificando el régimen de responsabilidad civil².

¹ En consonancia con esto, ha sido calificada como una excepción al principio de reparación integral del daño DOMÍNGUEZ (2010) p. 18 y ss.; AEDO (2018) p. 660.

² En este sentido, DOMÍNGUEZ (1998) pp. 246-247; DOMÍNGUEZ (2000) pp. 580-582. En principio, de la misma opinión sería CÁRDENAS (2005) pp. 379-387, pues afirma que comparte “los argumentos que postula la nueva doctrina civilística, en cuanto a la supresión de la regla de la previsibilidad en el ámbito contractual”; sin embargo, acto seguido el autor destaca las bondades de mantener la regla y de limitarla a los casos de responsabilidad contractual. En el mismo sentido se

Por mi parte estimo que la regla tiene justificación como característica propia de la responsabilidad contractual, a cuya base se encuentra el contrato como mecanismo de distribución de riesgos³. Para ilustrar mi punto, en este texto se ofrece una revisión de los ejemplos planteados por los autores que dieron origen a la regla, dando cuenta, también, de la evolución doctrinaria y jurisprudencial en su comprensión.

Con tal objetivo, en lo sucesivo el texto se divide en tres partes:

- Significado histórico-dogmático de la regla
- Aplicación jurisprudencial de la regla conforme a la repartición de riesgos y el ámbito de protección del contrato y
- Conclusiones.

I. SIGNIFICADO HISTÓRICO-DOGMÁTICO

DE LA REGLA

1.1. Previsibilidad como elemento de la causalidad y previsibilidad como límite al resarcimiento

La doctrina nacional y extranjera está consciente de que:

“el canon de la previsibilidad [como criterio para determinar la cuantía del resarcimiento] puede prestarse a confusión en relación con la exigencia de causalidad de la responsabilidad contractual”.⁴

En consecuencia, se han propuesto diversos criterios para establecer la diferencia⁵. Así, Hernán Corral Talciani, siguiendo parcialmente a Valerio Di Gra-

crítica el art. 1321 del *Código Civil* peruano, UGARTE (2023) p. 176 y ss. Una razón para justificar la supresión de esta regla puede encontrarse en el análisis económico del incumplimiento, en este sentido WAHL (2011) p. 618.

³ Este argumento ha sido abordado en trabajos precedentes, que en buena medida contienen las ideas que a continuación se desarrollan y amplían. Véase SAN MARTÍN (2012); SAN MARTÍN (2014).

⁴ Cfr. CORRAL (2010) p. 176.

⁵ En tal sentido, a propósito del derecho español, MORALES (2010) pp. 157-158, señala: “el significado y la función de la previsibilidad del art. 1107 I no deben confundirse con la función de la previsibilidad en la teoría de la adecuación. En la teoría de la adecuación la previsibilidad significa que no se pueden imputar al sujeto responsable los daños que no pudo prever (ni cuyo conocimiento le era imputable) al ejecutar el acto que fundamenta su responsabilidad. Una cosa es determinar el bien jurídico protegido, lo cual es función del art. 1107 I, y otra determinar si un daño a un bien jurídico protegido es o no imputable objetivamente al sujeto que materialmente lo ha causado, lo cual es función de las reglas de imputación objetiva, entre las que se incluye, con mayor

vio⁶, señala que la diferencia entre ambos criterios radica en el *momento* que debe considerarse el juez para realizar el juicio de previsibilidad:

“para la causalidad de la responsabilidad ese momento es el hecho ilícito que causa daño, es decir, tratándose de la responsabilidad contractual, el momento del incumplimiento. En cambio, la regla legal de la limitación [al daño previsible] establece claramente que el momento en que debe valorarse la previsibilidad no es el de la violación del contrato, sino aquel en que el contrato se celebra”⁷.

De esta manera, la previsibilidad consistiría siempre en un *juicio de normalidad*. Deben, por tanto, considerarse

“previsibles aquellos efectos dañosos que se han producido conforme con el curso normal de las cosas y, por el contrario, debe estimarse imprevisibles los que se han originado de modo irregular, anormal o extraordinario”⁸.

Tal propuesta tiene como ventajas que permite utilizar una sola noción de previsibilidad para ambos problemas y otorga alguna coherencia sistemática al art. 1558. Sin embargo, ella presenta dos inconvenientes: en primer lugar, limita el ámbito de aplicación de la norma a los contratos de larga duración (trato sucesivo o ejecución diferida), pues solo en ellos habrá posibilidad de distinguir los dos momentos propuestos, en circunstancias que la norma no realiza esa distinción y, en segundo lugar, no logra solucionar problemas como la previsibilidad de los daños morales: ¿bajo qué criterios debe considerarse que los daños morales son previsibles o imprevisibles en sede contractual?⁹ y tampoco

o menor extensión, la correspondiente a la teoría de la adecuación”. Para un análisis de los distintos intentos de diferenciación en el derecho italiano, véase D’ADDA (2019) p. 1304 y ss.

⁶ Se trata de una recepción parcial, pues la doctrina de este autor es la siguiente: la previsibilidad, entendida de la misma forma que se conceptualiza en este texto –no como criterio de normalidad– opera tanto para los incumplimientos culpables como dolosos, con la única diferencia respecto al tiempo que juzga en uno y otro caso. A su juicio, solamente en los casos en que el incumplimiento constituya un ilícito extracontractual deberá acudirse al límite de la causalidad, DI GRAVIO (1999) pp. 208-209.

⁷ CORRAL (2010) p. 177. En este mismo sentido GONZÁLEZ (2022) p. 421, explica la regla de la previsibilidad en el derecho civil español.

⁸ BARRIENTOS (2007) p. 20. La idea de normalidad como criterio explicativo de la regla de previsibilidad no es privativa de la doctrina nacional. Así, en España se ha señalado: “el art. 1107, I [equivalente al 1558] contiene, además, otro criterio causal que podría formularse así: son igualmente irresarcibles aquellas consecuencias que constituyen un resultado anormal, irregular respecto del incumplimiento; es decir, se apartan según la común experiencia del curso ordinario de las cosas (*id quod plerumque accidit*)”. Cfr. LEÓN (2006) p. 133.

⁹ Sobre las varias explicaciones que se han dado al respecto en la doctrina nacional, véase DE LA MAZA (2023) p. 80 y ss.

se hace cargo de la justificación de la limitación: ¿por qué en la delimitación del daño resarcible se considera el tiempo de la celebración del contrato y no el del incumplimiento? Por mi parte, considero que no es casualidad que la previsibilidad como límite del resarcimiento haya sido formulada exclusivamente en sede contractual¹⁰; por consiguiente, parece oportuno realizar un esfuerzo para darle un contenido autónomo a la regla. Para ello resulta especialmente útil considerar sus antecedentes históricos, pues dan cuenta con bastante claridad acerca de su contenido y ámbito de aplicación.

*1.2. La previsibilidad como límite equivale
al “riesgo” involucrado en la prestación
y conocido por el deudor*

**1. Explicaciones propuestas
sobre el sentido de la regla**

Como expone en forma sucinta Hernán Corral¹¹, a lo largo de la historia han sido formuladas diversas explicaciones de la regla de la previsibilidad. Así, en principio se la justificó en el consentimiento como fundamento de la obligación de resarcimiento, en tal sentido se señalaba que es de presumir que el deudor no se ha querido obligar a más del daño previsible. Otros, en cambio, justifican la procedencia de la norma en el principio de buena fe, en cuanto ella se opondría a que indemnicen al acreedor perjuicios que se producen de un modo imprevisto e inesperado para el deudor y que podían preverse solamente por las informaciones del acreedor. Otros, hablan de la justicia contractual y la distribución de riesgos: se ha entendido que es el acreedor quien debe soportar el riesgo del desequilibrio contractual que suponen los daños imprevistos. También se ha justificado la máxima en la naturaleza del daño contractual, en razones de política legislativa y en razones de eficiencia económica.

Por último, se ha propuesto una visión amplia, según la cual la regla:

“parece conveniente desde el punto de vista económico y político-legislativo, es más congruente con la racionalidad del contrato como instrumento de transferencia de bienes y servicios y resulta más sen-

¹⁰ En el mismo sentido, a propósito del derecho italiano, que exprofeso excluye la regla de la responsabilidad aquiliana, D’ADDA (2019) p. 1300. En Chile, BANFI (2012) p. 3 y ss. pareciera ser de la idea contraria, pero lo cierto es que el autor refiere a la previsibilidad como regla de la causalidad adecuada, no en el sentido que se explica en este texto.

¹¹ CORRAL (2010) p. 180 y ss. Sobre este punto véase también, DOMÍNGUEZ (1998) p. 506 y ss.; GÓMEZ (2002) p. 108 y ss.; VINEY et JOURDAIN (2001) p. 594 y ss.; CÁRDENAS (2011) p. 734; ULLOA (2020) p. 4.

sata como presunción de lo que las partes han querido cuando no ha habido convención expresa en contrario”¹².

En España, Fernando Gómez, criticando duramente las opiniones tradicionales, sostiene:

“la regla de limitación de responsabilidad a los daños previstos o previsibles es un régimen contractual dispositivo que incentiva la transmisión de información contractualmente relevante pero que no es conocida por ambas partes previamente al contrato”¹³.

Por su parte, Antonio Morales, siguiendo a Fernando Pantaleón¹⁴, afirma que la regla se refiere al fin de protección del contrato¹⁵, entendido este como “el interés del acreedor configurado y garantizado por el contrato”¹⁶.

En este texto se comparte la opinión de este último autor, pues, como se demostrará, a ese resultado lleva el análisis de sus fuentes históricas.

2. Origen y justificación histórica de la regla

Es sabido que los orígenes de la norma remontan a la obra de los juristas franceses Charles Dumoulin y Robert Pothier¹⁷, aunque también encontramos vestigios de la misma en la obra de Jean Domat y con anterioridad en el derecho romano¹⁸. De ahí pasó al *Código Civil* francés¹⁹ y luego a gran parte de los Códigos latinos²⁰. Asimismo, es conocido el hecho de que la regla fue adoptada en el *common law* a partir del caso *Hadley v. Baxendale* (1854), reiterada en el conocido caso *Victoria Laundry v. Newman Industries* (1949) y en buena medida refinada en los

¹² CORRAL (2010) p. 187.

¹³ GÓMEZ (2002) p. 53. En sentido similar, DI GRAVIO (1999) p. 155 y ss.; GONZÁLEZ (2022) p. 421.

¹⁴ Véase PANTALEÓN (1991) pp. 1019-1091; PANTALEÓN (1993) p. 1719 y ss.

¹⁵ MORALES (2010) p. 164. En este mismo sentido RUIZ (2016) p. 409 y ss.; LÓPEZ (2017) p. 317.

¹⁶ RUIZ (2016) p. 412.

¹⁷ BARRIENTOS (2023) p. 404 y ss.

¹⁸ Por todos, CANNATA (2008) p. 26 y ss.; CARRASCO (1989) p. 1 y ss.; FUENTES (2009) p. 289 y ss.; SAN MARTÍN (2012) p. 133 y ss.; RUIZ (2016) p. 409 y ss.

¹⁹ Original art. 1150 y actual 1231-3: “Le débiteur n’est tenu que des dommages et intérêts qui ont été prévus ou qui pouvaient être prévus lors de la conclusion du contrat, sauf lorsque l’inexécution est due à une faute lourde ou dolosive”.

²⁰ Así art. 1107 del CC español; art. 1225 del CC italiano; art. 1150 del CC belga; art. 1613 del CC de Quebec; art. 1616 del CC colombiano; art. 1059 del CC brasileño; art. 1321 III del CC peruano; art. 1346 del CC uruguayo; art. 1601 del CC ecuatoriano.

casos Heron II (1967) y Achileas (2008)²¹. Ella ha tenido, también, recepción en los cuerpos de armonización del derecho contractual. En este sentido, cabe mencionar el art. 74 de la CISG, el art. 9:503 de los PECL, el art. 107 de los PLDC, el art. III. 3:703 del DCFR y el art. 161 del CESL. Sin embargo –es importante señalarlo–, la previsibilidad no presenta la misma estructura y función en todos los ordenamientos o cuerpos normativos que la contemplan. Al efecto, se advierten dos formas de regularla y entenderla:

- i) como límite general aplicable a cualquier tipo de incumplimiento (doloso o culpable) y
- ii) como un límite reservado para los incumplimientos simplemente culpables, esto es, excluidos aquellos dolosos o gravemente culpables.

En el primer caso, la regla se integra al interior del juicio de causalidad, mientras que en el segundo se trata de un criterio ulterior, que opera sobre daños que han superado el test de causalidad, debido a que este último constituye el límite general para todo tipo de incumplimiento²². Dado el tenor literal del art. 1558, es claro que el ordenamiento jurídico chileno se inserta en el segundo grupo²³. De modo que en Chile la previsibilidad constituye un límite autónomo, independiente de la causalidad y que obra por sobre esta²⁴. Esta idea es avalada por los antecedentes históricos de la norma, los que a continuación se reseñan.

Los antecedentes remotos de la disposición se encuentran en el derecho romano, a raíz de la generalización del *id quod interest* como fórmula para la determinación del *quantum* indemnizatorio²⁵, en cuya óptica se inserta una famosa constitución de Justiniano contenida en C. 7.47²⁶, que establece límites generales al *quantum condemnationis*, dependiendo de si se trataba de un caso cierto o incierto. En el primer caso, la indemnización se limitaba al *duplum*, mientras que en el segundo quedaba entregada a criterio del juez²⁷.

²¹ Por todos, EISENBERG (1992); DOMÍNGUEZ (2000) p. 275 y ss.; BURROW (2009) p. 83 y ss.; CORRAL (2010) p. 212; MCGREGOR (2014) p. 209 y ss.

²² Por todos, VON BAR y CLIVE (2010) vol. I, p. 928 y ss.; MCGREGOR (2014) p. 211 y ss.; DE LA MAZA, PIZARRO, VIDAL (2017) p. 72; SCHWENZER & SCHROETER (2022) p. 1314 y ss.

²³ La misma observación, a propósito de los ordenamientos italiano y francés formula D'ADDA (2019) p. 1304 y ss. Véase también VALCAVI (1990) p. 1946 y ss.

²⁴ En el mismo sentido DE LA MAZA Y VIDAL (2018) p. 635 ss.

²⁵ PROVERA (1971) p. 222 y ss.

²⁶ Según su texto, la *Constitución de Justiniano* distingue dos hipótesis de obligaciones incumplidas y a cada una de ellas conecta una determinada modalidad de evaluación de perjuicios. La primera se refiere a los llamados casos ciertos (o sea aquellos “qui certam habent quantitatem vel naturam”), entre los cuales se incluyen el arriendo, la venta y en general todos los contratos. La segunda, se refiere a los llamados casos inciertos (“qui incerti esse videtur”). En los casos ciertos la condena no podía exceder del doble del valor de la cosa (criterio del *duplum*); en los casos inciertos la valoración del monto del daño quedaba entregada a la moderación del juez. SMORTO (2005) p. 143. Sobre los antecedentes que llevaron a esta solución, véase RATTI (1932) p. 169 y ss.

²⁷ Una amplia exégesis de esta constitución puede verse en SAN MARTÍN (2012) p. 56 y ss.

Una vez redescubierto el *Corpus Iuris*, los doctores medievales dedicaron cuantiosas páginas a la extensión del resarcimiento, sobre todo a C.7.47, dado que constituye la única de sus disposiciones que toca abiertamente el tema, sin que se haya logrado durante siglos consenso al respecto²⁸. En lo que aquí respecta, un papel fundamental tuvo Charles Dumoulin (1500-1566)²⁹, cuyo *Tractatus de eo quod interest*³⁰, estableció las bases del actual sistema de resarcimiento del daño contractual³¹.

Al efecto, afirma que la distinción entre *casus certus* e *incertus* depende del objeto de la obligación de resarcimiento, pues esta no deriva del incumplimiento, ni de la privación del bien sufrido por el comprador, sino de la presencia de un daño³². En este sentido, sostiene, es distinto el caso en que el vendedor no efectúe la tradición (o el vendedor sea privado posteriormente de la cosa), de aquel en que entregue una cosa viciosa, pues, en este caso, el vendedor no responde por la cosa, sino por el perjuicio que esta cause al comprador³³. De esta manera, la no entrega o evicción de la cosa confieren a la obligación de resarcimiento un objeto específico cierto; en cambio, la entrega de un bien viciado o bien carente de las cualidades prometidas le confieren un objeto específico incierto³⁴, porque en estos casos el vendedor se hace responsable, no por el valor del objeto de la prestación, sino por los daños que este ocasione en el patrimonio del comprador. En este último caso, habrá lugar al resarcimiento de todo el *id quod interest*, que consiste en “*omnem iustum verum, propinquum, non remotum detrimentum*”³⁵.

En este punto surge la previsibilidad del daño como explicación para la limitación del resarcimiento al *duplum*. En efecto, entre los problemas que los autores medievales no habían logrado explicar estaba la justificación del límite del *duplum*: ¿por qué cuando se trataba de casos ciertos el *interesse* se limitaba al *duplum*? Y, por otro lado, ¿qué parámetros debían seguir los jueces a la hora

²⁸ Un completo análisis de las opiniones de los doctores medievales en la materia puede verse en PROCCHI (2011) p. 363 y ss.

²⁹ En latín Carolus Molineaus, sobre este autor revisar VIOLLET (1966) p. 224 y ss.

³⁰ DUMOULIN (1681). En la recopilación de antecedentes que constituyen la base de este trabajo se tuvieron a la vista tres versiones del *Tractatus*. La primera, editada en Venecia el año 1574, donde el autor aparece bajo el nombre de fantasía Gaspare Caballino de Cingulo, pues por ese entonces regía la prohibición de publicación de sus obras. La segunda, es la que aparece en el volumen III de la *Opera Omnia* editada en París, edición de 1681. Ambas conservadas en la Biblioteca Nacional de Roma. La tercera de 1576, publicada en Colonia, también a nombre de Gaspare Caballino de Cingulo, está disponible en www.google.it/books?id=oSk8AAAAcAAJ.

³¹ Así lo reconoce POTHIER (1954) p. 40, véase también BARCELONA (1980) p. 30.

³² Sobre este punto véase LUPOI (1969) p. 46; BARCELONA (1980) p. 40.

³³ DUMOULIN (1681) § 4.

³⁴ BARCELONA (1980) p. 40. Así, el que entrega vasijas defectuosas no se hace responsable por el valor de estas, sino por el valor del licor derramado a causa del defecto. DUMOULIN (1681) § 49.

³⁵ DUMOULIN (1681) § 5.

de determinar la cuantía del resarcimiento en los casos inciertos? Para contestar estas interrogantes Charles Dumoulin recurre a la previsibilidad³⁶, siguiendo un criterio que ya había sido anticipado en las fuentes romanas³⁷. Al efecto afirma que la razón de ser de C.7.47 se debe a que el interés extrínseco –en los casos ciertos e inciertos– no debe exceder los límites del objeto que, verosímelmente, aparecían al tiempo del contrato o, bien, los límites del peligro [asumido] o del caso previsto, o tácitamente aceptado³⁸.

Ahora bien, cuando se trata de los casos ciertos, lo previsto será el *duplum*, pues, verosímelmente, el deudor no habría previsto, ni pensado, asumir un daño, o peligro, mayor que la cosa principal, más de lo que costaba la misma³⁹. Cuando se trata de un caso incierto, no hay una cantidad a la cual hacer referencia, pero se debe razonar de la misma forma, en consecuencia, el monto “previsto” debe ser determinado por el juez haciendo uso del *competens moderamen*⁴⁰.

En definitiva, unifica los *casus certi* e *incerti* bajo una misma *ratio*: “la previsión del daño”⁴¹. En el *casus certus* se presume que lo previsto no excede el *duplum*, mientras que en el *incertus* se otorga al juez una herramienta para indagar el *quod re vera inducitur damnum*, determinando así cuáles de los daños alegados por el acreedor deben ser atribuidos al responsable, y cuáles deben quedar fuera de la *summa condemnationis*⁴². El criterio para efectuar esta determinación es el *riesgo* [peligro] que de forma expresa o tácita haya aceptado el deudor incumplido al tiempo del contrato, criterio expresamente formulado en D.19.1.43 y subyacente a D.19.1.21.3, que sirvió de base a la distinción medieval entre *interess circa* y *extra rem*⁴³. En efecto, este último pasaje refiere el caso de un

³⁶ Sobre el punto véase GNANI (2008) y bibliografía ahí citada; GNANI (2009) pp. 356-362.

³⁷ Véase D.19.1.43.

³⁸ Véase DUMOULIN (1681) § 57-60.

³⁹ En este sentido señala DUMAS (1913) pp. 112-113: “Tout l’effort de Dumoulin tend à prouver que cet intérêt extrinsèque, qui constitue le deuxième *élément* des dommages et intérêts, ne doit pas excéder la valeur de l’objet. C’est une peine et la peine ne doit pas excéder la faute. Pas davantage, l’accessoire ne doit dépasser le principal”.

⁴⁰ Véase DUMOULIN (1681) § 60.

⁴¹ Nótese la rúbrica con se indica esta materia en el índice del DUMOULIN (1681): “60. Analogia casuum incertorum ad certos 61. 62. 64.65”.

⁴² A este efecto es clarificador el ejemplo contenido en el § 179, en este el autor pone el caso de un inquilino que quema culposamente la casa. Con posterioridad al contrato de arriendo, el propietario había celebrado un contrato de compraventa, recibiendo cuatro mil por concepto de la mitad del precio y comprometiéndose a hacer tradición de la casa a final del año, bajo cláusula penal. Todos los daños que deriven al propietario de no poder cumplir el contrato de compraventa –sostiene el autor– son daños no previstos por el inquilino al tiempo del contrato, por tanto, este no responde sino por el valor de la casa. Véase DUMOULIN (1681) § 179.

⁴³ Esta es una distinción básica para el entendimiento de las reglas de indemnización modernas, pues será la superación de esta distinción la que llevará a formular el principio de resarcimiento integral del daño.

vendedor que incurre en mora de entregar el trigo y vino vendidos, ello acarrea al comprador dos daños: la muerte de los esclavos a causa de la falta de trigo para alimentarlos y la pérdida de la ganancia por la no comercialización del vino. Analizando la extensión del resarcimiento, Paulo afirma que él alcanzará “toda la utilidad”, pero esta comprende solo el valor de la cosa (*utilitas quae circa rem consistit*), quedando excluidos el valor de los esclavos muertos y la ganancia por la eventual venta del vino. Ahora bien, refiriéndose a la ganancia frustrada, la doctrina romanista es conteste en que ella no se debía porque el comprador no era un comerciante que acostumbrase a comprar para reventa⁴⁴; en otras palabras, el riesgo de esa pérdida no había sido previsto por el vendedor al tiempo de contratar, por no tratarse de un riesgo incluido en el contrato. Para ilustrar su punto, el autor da una serie de ejemplos, que a continuación se reseñan.

En orden de aparición, el primer caso tratado es la venta de tinajas fabricadas para la conservación de cerveza o sidra y que el comprador usa para la conservación del vino, esas, al no ser aptas para tal fin, se rompen⁴⁵. Analizando la responsabilidad del vendedor, el deudor sostiene que, si el vendedor entregó vasijas aptas para el fin convenido, solo el comprador ha incurrido en *culpa*, por tanto, a este debe imputarse todo el daño⁴⁶. En esta parte de su obra Charles Dumoulin corrobora su teoría sobre la previsibilidad, sosteniendo que el vendedor no ha asumido el riesgo de la conservación del vino, por consiguiente, no debe responder⁴⁷. En otras palabras, el deudor no ha incurrido en incumplimiento.

Empero, ¿qué pasaría si las tinajas vendidas no hubieran sido aptas ni siquiera para conservar la cerveza o la sidra? Estas se rompieron conteniendo vino, fue esta la pérdida sufrida por el comprador, además, él está en *culpa*, pues introdujo vino en tinajas para cerveza. Una aplicación estricta de la regla “todo o nada” (o compensación de culpas) llevaría a que el comprador no tiene derecho alguno al resarcimiento, pues su *culpa* compensa aquella del vendedor. Sin embargo, Charles Dumoulin sostiene que el comprador está en *culpa*, pero esta no debe agravar ni purgar la *culpa* del vendedor. En otras palabras, por el hecho de que el comprador incurra en culpa, el vendedor no debe ver empeorada ni mejorada su condición; por tanto, en ambos casos responderá solo hasta el peligro expresa o tácitamente previsto al tiempo del contrato, o sea, el valor de la cerveza o sidra que el comprador habría ordinariamente puesto en las vasijas⁴⁸.

⁴⁴ Expresamente en este sentido: GLÜCK (1889) pp. 819-820; FERRINI (1908) p. 585; ARANGIO-RUIZ (1990) p. 234; TALAMANCA (1993) p. 438; BOVE (1969) p. 145.

⁴⁵ DUMOULIN (1681) § 60.

⁴⁶ *Op. cit.* § 61.

⁴⁷ *Op. cit.* § 60.

⁴⁸ *Op. cit.* § 61.

Acto seguido el autor pone un segundo ejemplo, prácticamente idéntico al anterior. Supongamos, sostiene, que una persona tenga dos casas de diferentes tamaños y compra vigas para reconstruir o, bien, apuntalar la más pequeña, pero luego, habiendo cambiado de idea, decide usarlas para la más grande. Si las vigas resultan ser viciosas, de modo que no habrían soportado ni siquiera el peso de la casa pequeña para la cual fueron compradas, cabe la pregunta, ¿debemos considerar al vendedor responsable por el *detrimentum* sufrido en la casa grande, *in totum, vel nullo modo, aut quatenus*? El autor no libera al vendedor de responsabilidad, sino que la limita al daño que verosímilmente habría sufrido la casa pequeña, pues solo este fue el daño “*praecogitatum, & illud solum tacite fuscipitum*”, y agrega: “*reliquum sibi dominus imputet: et hoc est aequissimum*”, pues, sostiene, si este hubiera advertido al vendedor del destino que daría a las vigas, este último habría sido más diligente y solícito a fin de entregar vigas sanas⁴⁹.

El tercer caso también se refiere a la compraventa de vigas para reparar una casa que no resultan aptas para tal fin. Mientras se llevan a cabo las reparaciones, la casa se derrumba a causa del vicio de las vigas, aplastando los muebles que el propietario había dejado dentro. Surge, entonces, la pregunta, ¿hasta dónde se extiende la responsabilidad del vendedor? La respuesta del autor es que, sin duda, la *culpa* del vendedor es *causa sine qua non* de todo el daño⁵⁰. Empero, debe responder solamente por el valor del edificio, no por los muebles que estaban en su interior. Para justificar esta solución da cuatro motivos: primero, si bien se trata de una consecuencia inmediata, no es una consecuencia necesaria de la destrucción de la casa⁵¹; segundo, el vendedor no había previsto tal peligro, sino solo aquel referido al daño del edificio; tercero, el comprador debe imputar a sí mismo la pérdida de las cosas que, pudiendo y debiendo haber sido sacadas de la casa, fueron expuestas a un peligro que podía haber sido evitado⁵²; cuarto, según la normas de la *actio empti* el vendedor es responsable solo por el edificio y las cosas adherente a este, no por las cosas que podían y debían ser sacadas. Empero, sostiene, este caso es diferente de aquel en que la casa, que estaba vacía durante los trabajos, se caiga una vez terminados estos y cuando estaba ya habitada, pues, en esta hipótesis el vendedor responde no solo del valor del edificio, sino, también, de los muebles que estén en su interior⁵³. En síntesis, en la primera hipótesis la destrucción de los muebles no da lugar a indemnización porque no desamoblar la casa mientras se arregla constituye *culpa* del comprador, que genera un daño no atribuible al vendedor: *imprevisible*. De hecho,

⁴⁹ DUMOULIN (1681) § 62.

⁵⁰ *Op. cit.* § 63.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Op. cit.* § 64.

⁵³ *Ibid.*

una vez enumeradas todas las razones, el autor insiste en que el principal motivo de la privación del resarcimiento radica en las dos últimas razones⁵⁴. Por el contrario, dado que la casa debe amoblarse para vivir en ella, no hay ninguna *culpa* del acreedor en tener amoblada la casa una vez terminados los trabajos y, por tanto, el riesgo de destrucción de los muebles debe ser asumido por el deudor incumplido, en otras palabras, se trata de un *daño previsible*.

Así las cosas, en la obra de Charles Dumoulin la *previsibilidad* del daño se entrelaza con la *culpa del acreedor*⁵⁵. Los tres casos en que emerge claramente la *culpa* del acreedor, sea para excluir o, bien, limitar la responsabilidad, pretenden demostrar que el contratante incumplido no debe indemnizar los daños que correspondan a riesgos no contemplados al tiempo de contratar, pues tales riesgos deben ser asumidos precisamente por quien, de manera negligente:

- i) no los hizo parte del contrato (no informó el motivo del contrato);
- ii) dio lugar a ellos con posterioridad al acuerdo (destinando la prestación a un fin distinto del convenido) o
- iii) se expuso a ellos imprudentemente (no adoptó las medidas conducentes a precaver el daño).

Más tarde, una vez desaparecida la vigencia de la Constitución Justiniana, Robert Pothier –retomando una antigua distinción medieval– afirma que el deudor es responsable solo por los daños *intrínsecos*, pero en algunos casos se obliga también a los daños *extrínsecos*, esto ocurre cuando tales daños han sido *previstos* en el contrato. Para justificar su punto, recurre a la obra de Charles Dumoulin, reformulando sus ejemplos y proponiendo otros. Sin embargo, en su doctrina pierde centralidad la culpa del acreedor, para centrarse en la distribución de riesgos contractuales. De esta forma, para este autor la previsibilidad alude al riesgo involucrado en la prestación y conocido por el deudor al tiempo de contratar, de acuerdo con el fin práctico perseguido por acreedor. Los ejemplos usados por él son los siguientes.

El primero se refiere al caso de un canónigo al que se le vende un caballo y luego el deudor culpablemente no puede entregarlo a tiempo. El vendedor queda, desde luego, obligado al mayor precio del caballo, pues su precio, como el de la mayoría de las cosas, “es variable”. En otras palabras: el riesgo del aumento de precio lo asume el vendedor. Pero ¿qué pasa con los daños derivados del destino que el comprador quería dar al caballo? En el caso, el hecho que el canónigo a causa de la falta de caballo no pudiera concurrir a retirar sus “grandes frutos”. En principio, el vendedor no responde de estos daños, a menos que se haya obligado a entregárselo a tiempo para que pudiera llegar en su día a su beneficio a recoger sus grandes frutos. La explicación de esto, sostiene, radica en

⁵⁴ DUMOULIN (1681) § 64.

⁵⁵ En el mismo sentido, véase LEONE (1913) p. 596.

que “el riesgo del perjuicio se había previsto y expresado, considerándose, por lo tanto, que me había encargado de éste”⁵⁶.

El segundo ejemplo alude a las vigas de madera vendidas para apuntalar una casa, la cual se cae como consecuencia de que los maderos estaban podridos. Si el vendedor no era entendido en el asunto, sostiene, solo deberá una deducción sobre el precio y no el valor de la casa. La justificación radica en que “se ha de reputar como no habiéndose encargado de ese riesgo”. Distinto sería el caso si el vendedor hubiera sido un carpintero, pues aquí responde de la ruina de la casa. Con todo, si el comprador emplea las vigas para apuntalar una casa más grande de aquella que le informó al vendedor que apuntalaría, el vendedor solo responde del valor de la casa más pequeña, pues “no debe reputarse por responsable de otra cosa más que del riesgo de que se ha encargado”⁵⁷.

El otro ejemplo que usa es el del arrendatario de una casa. Si la casa fue arrendada para habitación, no responde el arrendador por el comercio que el arrendatario hubiera instalado en la casa, pero si fue arrendada con este objetivo, sí responde.

Asimismo, expone el caso de un carpintero que vende puntales para sostener una casa, que cede por defecto de los puntales. El autor explica que el vendedor es responsable del valor de la casa, pero no de los muebles que se rompen por haber quedado al interior del edificio. La razón radica en que de ordinario se desamuebla una casa que se apuntala; por consiguiente: “dicho carpintero no debe ser considerado como responsable de la pérdida de dichos muebles, a menos que se hubiese encargado expresamente de ese riesgo”⁵⁸. Esta situación, en cambio, es distinta del caso en que se encarga a un albañil la construcción de una casa que cede por defecto de construcción una vez que el mandante vive en ella. En este caso el albañil debe responder, pues:

“al obligarse a construirme una casa para vivir en ella, o un inquilino, no podía ignorar que se llevarían a ésta muebles, pues no podía habitar en ella sin ellos, y por consiguiente se ha encargado del riesgo de estos”.

Finalmente, Robert Pothier agrega una nueva hipótesis a este caso y afirma que, en todo caso, el albañil no responde por la pedrería o cuadros de elevado precio que se hubieren ingresado en la casa, en este caso la indemnización se limita al valor de los muebles que de ordinario tiene una persona de la condición del mandante.

⁵⁶ POTHIER (2007) p. 93.

⁵⁷ *Op. cit.* p. 94.

⁵⁸ *Op. cit.* p. 95.

También expone dos ejemplos relacionados con la cuantía del daño. El primero, se refiere a la compraventa de una heredad con viñas situada en un lugar apartado y cuyas únicas rentas provenían de la comercialización del vino, pero eran muy bajas debido a la falta de mercado. Suponiendo que después de la compra el rey manda construir un canal que facilita la exportación del vino y luego el comprador es expulsado de la heredad, el daño sufrido por el comprador equivale a las rentas que podría obtener en las condiciones de mercado presentes al momento de la expulsión, pero como estas exceden con mucho al precio original de la heredad (se vendió en 4 000 y los daños superan las 16 000), el resarcimiento debe moderarse según el criterio de *previsibilidad* contenido en la *Constitución de Justiniano* y, por tanto, limitarse “a la suma que [el deudor] ha podido pensar que podían llegar como máximo”. La moderación se deja al arbitrio del juez.

El segundo ejemplo relacionado con la cuantía del resarcimiento es el de la venta de toneles, tomado con alguna variación de la obra de Charles Dumoulin antes reseñada. En este caso, afirma, el daño debido por el vendedor no tiene relación con el precio de los toneles, sino con el vino, el que excede ampliamente el valor de las barricas. Sin embargo, si el comprador almacena en ellas un *vino extranjero* u *otro licor de un precio inmenso*, el vendedor solo responde hasta la concurrencia del mejor vino del país, pues al vender los toneles, “no entendía encargarse de otro riesgo”, dado que no podía prever que se almacenara en ella un licor de tan elevado valor⁵⁹.

Para concluir con esta reseña, es importante señalar que para Robert Pothier la previsibilidad no opera cuando se trata de incumplimientos dolosos, pues, en este caso, afirma, el resarcimiento se extiende a todos los daños, excepto aquellos que sean una consecuencia lejana o innecesaria del incumplimiento y explica el alcance de esta afirmación con el conocido caso de la vaca afectada de morbo⁶⁰.

3. Explicación de la regla a la luz de los ejemplos de Robert Pothier

Analizados los ejemplos dados, resulta que la previsibilidad no tiene relación con aquello que el deudor podía “estimar” como posibles daños para el acreedor en caso de incumplimiento, sino con los riesgos asociados al destino de la prestación, siempre que este estuviera real o potencialmente en conocimiento del deudor⁶¹. En palabras actuales, el deudor que no ha incurrido en dolo no es res-

⁵⁹ POTHIER (2007) p. 97.

⁶⁰ Para un extenso análisis de este ejemplo y sus consecuencias para la regulación del *quantum indemnizatorio*, se reenvía a lo señalado en SAN MARTÍN (2012) p. 166 y ss.

⁶¹ A una conclusión similar llega Tommaso Pellegrini, para quien la previsibilidad se relaciona con los intereses del acreedor que la obligación estaba llamada a satisfacer. PELLEGRINI (2018) p. 191.

ponsable de cualquier daño causalmente vinculado al incumplimiento, sino solo de aquellos que constituyen una frustración del propósito práctico perseguido por el acreedor conforme al ámbito de protección del contrato⁶².

Lo dicho se desprende con claridad de los ejemplos referidos, así:

- i) el canónigo que compra un caballo para ir a retirar sus *pingües frutos*, tiene derecho a que se le indemnice por no haber podido hacerlo, solo si ese propósito había formado parte de lo pactado en el contrato;
- ii) el comprador de vigas de madera solo tiene derecho al valor de la casa para cuyo reforzamiento fueron vendidas las vigas, no de aquella más grande;
- iii) el arrendatario solo tiene derecho a que se le indemnice la pérdida del negocio entablado en el inmueble si desde el principio se acordó que ese sería el uso que le daría;
- iv) quien compra puntales para una casa, solo tiene derecho a que se le indemnice el valor de la casa, no los muebles que estaban adentro, a menos que se hubiera acordado que la casa estaría amoblada;
- v) por el contrario, quien encarga la construcción de una casa para vivir en ella o arrendarla, tiene derecho a que se le indemnice por los muebles que se ingresen en ella, debido a que su destino económico (habitación) exige la presencia de muebles;
- vi) con todo, si lo perdido son cuadros o piedras valiosos, el resarcimiento se limita a los muebles que de ordinario tiene una persona como el mandate.

En síntesis, la destinación económica de la prestación determina los riesgos que asume el deudor y la concreción de estos constituye un daño previsto. No se trata de un juicio de “normalidad” o “estimación”, sino de un juicio económico que mira a los intereses del acreedor en el contrato y cuya lesión el deudor aceptó como riesgos de su incumplimiento⁶³. Por tanto, para que sean previsibles no basta con que los daños aparezcan como probables o normales, es necesario que consistan en la concreción de riesgos cubiertos por el contrato, esto es, conocidos y aceptados por el deudor⁶⁴.

Con todo, la “normalidad” o “estimación” será relevante cuando la cuantía del daño está influenciada por un factor ajeno a la relación contractual. Así, el comprador de una heredad que sufre un gran perjuicio como consecuencia del aumento de sus posibilidades de comercializar el vino que produce, gracias

⁶² En el mismo sentido, BIANCA (1994) p. 154; FUENTES (2009) p. 322; MORALES (2010) p. 165; UGARTE (2023) p. 179.

⁶³ A una conclusión semejante arriban PANTALEÓN (1991) pp. 1027-1028 y CARRASCO (1989) p. 22.

⁶⁴ En sentido similar MORALES (2010) p. 169.

a un canal mandado a construir por el rey, no debe obtener una indemnización integral, pues la construcción de ese canal no formaba parte del contrato, se trata de una circunstancia anómala, que no fue considerada en las negociaciones. En efecto, aunque no se dice expresamente, es claro que si el vendedor hubiera sabido de la próxima construcción del canal, hubiera vendido más caro; de esta manera, se establece una relación entre la cuantía del daño previsible y el beneficio obtenido por el contratante incumplido. Asimismo, si el comprador de toneles corrientes coloca en ellos vino extranjero o un licor valioso y se pierde por defecto de los toneles, no tiene derecho al resarcimiento integral, sino solo al valor “del mejor vino del país”. En este caso lo determinante es la anomalía de la conducta del comprador que influye directamente en la cuantía del daño sufrido. Empero, en ambos casos la limitación se justifica en consideración al *riesgo* asumido por el contratante incumplido.

De lo anterior se desprende que en la doctrina de Robert Pothier cumple dos roles cuando se trata de fijar la extensión de la responsabilidad:

- i) permite individualizar los daños resarcibles, entendidos como rubros indemnizatorios y
- ii) sirve para delimitar la cuantía en aquellos casos en que, si bien el rubro en sí es abstractamente previsible (por ejemplo: lucro cesante), su cuantía se ha visto exacerbada por una causa extraña, no considerada al tiempo de contratar⁶⁵.

En este caso, el daño en sí es previsible, lo único imprevisible es su cuantía, en consecuencia, no cabe excluir el resarcimiento, sino reducirlo. Robert Pothier intenta dar criterios objetivos para la moderación (como el valor del mejor vino del país), pero a fin de cuentas lo deja a la discreción de juez.

En conclusión, en la doctrina de Robert Pothier la previsibilidad delimita el daño contractual desde dos perspectivas:

- i) indica qué daños deben ser resarcidos por el deudor por estar relacionados con el destino económico de la prestación conocido por el deudor y

⁶⁵ Esta constatación es relevante, pues una de las discusiones clásicas en torno a la previsibilidad es si ella se refiere solo al tipo de daño o, bien, alcanza también a su cuantía. SAN MARTÍN (2012) p. 190. En la actualidad pareciera ser que la tendencia es considerar que abarca ambas cuestiones: tipo y cuantía del daño. Así, en Francia Geneviève Viney afirma que la tesis restrictiva ha sido superada por la jurisprudencia: (VINEY et JOURDAIN (2001) pp. 582-583. Asimismo, en España José León sostiene que debe asumirse “la interpretación más amplia posible que permite el texto del artículo 1107. Es decir, creemos que el deudor de buena fe nada debe por lo que fuera imprevisible en su causa y en su cuantía. En suma, no debe sino la cuantía previsible de perjuicio”. Cfr. LEÓN (2006) p. 146. Lo mismo opina la doctrina nacional, véase PIZARRO (2008) pp. 160-161; CORRAL (2010) p. 190.

- ii) establece una limitación a la indemnización cuando la elevada cuantía de los daños se deba a una causa extraña, que no fue considerada al tiempo de contratar⁶⁶.

II. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA REGLA CONFORME A LA REPARTICIÓN DE RIESGOS Y EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL CONTRATO

II.1. La distribución de riesgos y ámbito de protección del contrato como base de la regla de previsibilidad. El ejemplo de “Zorin con Huachipato”

De acuerdo con el análisis histórico realizado, la regla de la previsibilidad se traduce en que el acreedor tiene derecho a la indemnización de los daños que sean una concreción de los riesgos cubiertos por el contrato, esto es, el “ámbito de protección del contrato”⁶⁷. Este ámbito de protección se vincula directamente con el fin o propósito práctico perseguido por el acreedor, siempre y cuando el deudor tuviera (real o potencialmente) conocimiento de esta circunstancia. Esto explica que Fernando Gómez afirme:

“la idea central que subyace al mismo [modelo económico de la previsibilidad] es bien simple: la regla de limitación de responsabilidad a los daños previstos o previsibles es un régimen contractual dispositivo que incentiva la transmisión de información contractualmente relevante pero que no es conocida por ambas partes previamente al contrato”⁶⁸.

En buenas cuentas, la previsibilidad coloca de cargo del acreedor la concreción de riesgos no puestos en conocimiento de la otra parte y que esta no estaba en posición de conocer⁶⁹.

En clave jurisprudencial, lo anterior se ve graficado en el famoso caso “Zorin con Huachipato”⁷⁰, que trata sobre la compraventa de rodillos de laminación

⁶⁶ Con algunas sutiles diferencias respecto a lo aquí expuesto, un análisis de las dos funciones de la noción de previsibilidad en la doctrina de Robert Pothier puede verse en FUENTES (2009) p. 344 y ss.

⁶⁷ Conuerdan con este análisis: CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 402 y ss.; DE LA MAZA y VIDAL (2018) p. 635 y ss.

⁶⁸ GÓMEZ (2002) p. 53.

⁶⁹ Acerca de las formas en que el deudor puede llegar a conocimiento de estas circunstancias, SAN MARTÍN (2014) p. 661 y ss.

⁷⁰ La doctrina chilena le ha dedicado especial atención a este caso, comentarios al respecto pueden verse en: VIDAL (2014) pp. 710-742; DE LA MAZA, VIDAL, MORALES (2014), pp. 115-1178; DE LA MAZA y VIDAL (2014) pp. 15-38.

en desuso, esto es chatarra, la cual fue adquirida con el propósito de revenderla a una empresa estadounidense, quien extraería el níquel supuestamente contenido en ellos, pero que no estaba presente. Entre sus múltiples aristas, se discutió si la concentración de níquel esperada por Zorin formaba parte del contrato. Al respecto, Zorin afirmaba:

“Que el valor en sí mismo de los rodillos radica, precisamente, en la pureza y riqueza de los componentes químicos de los cuales estaban hechos y no en la posibilidad de poder seguir utilizándolos como rodillos, puesto que, por el desgaste, ya no estaban aptos ni para su refacción ni para su uso propiamente tal como rodillos, lo anterior explicaría el hecho de que no obstante venderse como desechos, el precio de los mismos sea altísimo”⁷¹.

Por su parte, Huachipato afirmaba que no, que:

“el objeto del contrato de compraventa mercantil fue de 1.500 rodillos de laminación en desuso y que serían entregados en el estado en que ellos se encontraban en el momento de realizarse la tradición de los mismos”⁷²,

negando así que la concentración de níquel y, por consiguiente, la frustración de la venta asociada a este componente fuera relevante a efectos del contrato. Sin embargo, quedó acreditado en autos que Zorin había expresamente preguntado por la composición química de los rodillos y que ella fue informada de manera errónea, se informó la composición de rodillos nuevos, no en desuso⁷³.

Ahorabien, en estricto rigor, lo comprado por Zorin era chatarra, que como tal no tiene un destino predeterminado. Mirándolo objetivamente, la concentración de níquel era un elemento accidental, que solo podía entrar en el ámbito de protección del negocio a través del conocimiento que Huachipato tenía del propósito práctico perseguido por Zorin y dicho conocimiento se comprobó. Al efecto, quedó demostrado que Zorin preguntó expresamente por la concentración de níquel que tenían los rodillos, además, el giro de Zorin es la “compra y venta de metales”. Sumando ambos elementos, queda en evidencia, por una parte, que el motivo principal de Zorin para contratar era la concentración de níquel y, por otra, que pretendía comercializar los rodillos con empresas interesadas en esta característica.

Dejando de lado el problema de la acción intentada, que ha sido la principal preocupación de la doctrina en torno a este caso⁷⁴, lo relevante para esta

⁷¹ Véase QUINTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (30/11/2009) rol n.º C-20400-2008, sentencia de primera instancia.

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ El caso es famoso porque es un ejemplo de acogida de la acción indemnizatoria por vía autónoma en obligaciones de dar, aunque también llama la atención el hecho de que se haya intentado

sede es el hecho de que el propósito práctico perseguido por Zorin –que determinó la procedencia del lucro cesante demandado– entró a formar parte del ámbito de protección del contrato gracias al intercambio de información en la fase precontractual, pues de otra forma Huachipato no tenía cómo llegar a conocer el destino que la compradora daría a los rodillos y, si este hubiera sido el caso, lo correcto habría sido acoger la defensa de Huachipato y negar la indemnización del lucro cesante demandado, por imprevisible. Todo esto queda perfectamente claro en el considerando décimo octavo de la sentencia de reemplazo, que al efecto señala:

“Respecto del rubro que se ha demandado por lucro cesante, se ha acreditado sólo parcialmente, con la carta de crédito acompañada a fs. 9 de autos, no objetada, y con los antecedentes que obran en la carpeta de investigación RIT N° 2810-2008, RUC N° 0810015540-1, agregada al proceso, de los cuales se puede concluir que efectivamente la demandante vio frustrado un negocio de venta de rodillos con la empresa Triorient INC, de los Estados Unidos de Norteamérica, por un total de facturación de US \$ 330.000. Este negocio no prosperó, porque los rodillos en cuestión carecían de la composición de Níquel requerido por la compañía norteamericana. De acuerdo con estos antecedentes, y con la declaración del demandante en su escrito de demanda, la utilidad que debía arrojar este negocio a la fecha de presentación de la demanda era de \$ 114.400.000, monto que estima perfectamente como beneficio o utilidad del negocio y, por lo mismo, se concederá una indemnización por este rubro, más los reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde el día de presentación de la demanda hasta el día de pago efectivo. La frustración de un negocio de esta naturaleza parecía perfectamente previsible, al tiempo de celebrar el contrato, para los efectos del artículo 1558 del Código Civil, pues, era natural que la empresa compradora quisiera revender el material de chatarra que estaba adquiriendo. No hay prueba en el proceso que ermita concluir que se hayan producido otros daños por estos conceptos”⁷⁵.

En resumen, para juzgar la extensión de la responsabilidad es determinante el conocimiento que el deudor tenga del propósito práctico o fin perseguido por el acreedor, pues de esta manera se delimita el ámbito de protección del contrato⁷⁶.

una acción de indemnización y no de nulidad, atendido que claramente se configura, a lo menos, un caso de error accidental (si no de dolo, como también sostuvo la demandante), lo que evidencia la concurrencia de acciones que puede darse entre la tutela precontractual y contractual. Sobre el particular véase LÓPEZ (2018) pp. 243-292.

⁷⁵ Cfr. CORTE SUPREMA (31/10/2012) rol n.º 3325-12, c. 18º, sentencia de reemplazo.

⁷⁶ Bajo este enfoque, es admisible la afirmación de la Corte Suprema en orden a que “no cabe duda de que en un contrato de prestación de servicios médicos, específicamente para la realización

Si bien no puede hablarse de una amplia recepción jurisprudencial de la regla en los términos planteados, sí es posible advertir algunos fallos que dan cuenta de una incipiente aplicación más o menos explícita, que es de augurar se genealice. Por estarazón, a continuación, se presenta una serie de casos que aplican la regla. A esto se dedica la siguiente parte del artículo.

II.2. Análisis jurisprudencial

Como se señaló en la introducción, el número de casos en que los tribunales reflexionan expresamente acerca de la aplicación de la regla de la previsibilidad es más bien exiguo, pero es posible advertir algunos que lo hacen precisamente en la línea de lo expuesto en los apartados anteriores. Entre ellos cabe mencionarlos que a continuación se analizan⁷⁷.

de una cirugía, como lo es una mamoplastia reductiva, está prevista la existencia del daño moral, en el caso que por alguna complicación de que el médico sea responsable resulte dañada la persona de la paciente”. CORTE SUPREMA (12/04/2011) rol n.º 6778-2008. En la misma línea, con carácter de *obiter dicta*, la Corte Suprema ha sostenido: “en los contratos de contenido personal para el deudor es previsible y, por lo mismo, asume el riesgo del daño moral (lesión de interés no patrimonial), como sucede en el contrato médico, de educación, de trabajo, de transporte, de servicios de viaje combinado y vacaciones, entre otros”. CORTE SUPREMA (11/3/2025) rol n.º 217959-2023. Resulta pertinente también citar el voto disidente dictado en la sentencia de CORTE SUPREMA (1/10/2012) rol n.º 4415-2010, relativo al robo sufrido por el cliente de un estacionamiento. El cual estuvo por acoger el recurso de casación y rechazar el daño moral señalando: “3º) Que como el incumplimiento que en este caso se reprocha a la sociedad demandada es culpable y no doloso, interesa dilucidar si se cumple la regla de previsibilidad del daño que consagra en nuestro derecho el mencionado artículo 1.558, tanto más si la demandada ha centrado su defensa en que el contrato de arrendamiento que la vinculó con el actor, por su propia naturaleza, no ha tenido por objeto resguardar intereses o derechos extrapatrimoniales, sino sólo imponía al arrendador una obligación de custodia de bienes materiales, lo que haría improcedente la reparación del pretendido perjuicio moral”.

⁷⁷ Además de los que se analizan a continuación, cabe mencionar también el conocido caso *Tranex con Anglo American*, que también contiene un pronunciamiento sobre la previsibilidad, aunque se basa, más bien, en cuestiones de razonabilidad y mira más al momento del incumplimiento que al de celebración del contrato. Véase CORTE SUPREMA (22/5/2019) rol n.º 38506-2017. Un comentario a esta sentencia puede verse en SAN MARTÍN (2025); ÁLVAREZ (2020) pp. 171-174; PARRA (2021). Otro caso a mencionar es la demanda intentada en contra de Clínica San Carlos de Apoquindo a raíz del intento de suicidio de una paciente, que derivó en graves secuelas. En la sentencia se puntualiza la diferencia entre previsibilidad del evento –como hecho causante del daño– y la previsibilidad del daño. CORTE SUPREMA (29/1/2018) rol n.º 19182-2017. Esta misma precisión se observa en CORTE SUPREMA (21/9/2018) rol n.º 31349-2018. Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago consideró imprevisible el daño moral derivado del robo de un vehículo en el estacionamiento de un supermercado. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2/11/2021) rol n.º 8947-2019.

- i. En un caso de licencia de marca para comercializar cinturones, que autorizaba a importar y vender cinturones, pero no a fabricarlos, la Corte Suprema consideró imprevisible la parte del daño emergente relativa a materias primas e insumos comprados para la fabricación de los cinturones, pero previsibles aquellos consistentes en gastos necesarios para la producción del logo o marca de la demandada, dado que era necesario para la comercialización pactada. Al efecto, la sentencia de reemplazo sostuvo:

“SEGUNDO: Que es un antecedente jurídico de la acción de perjuicios, cuando no existe ni se imputa dolo al deudor, según el artículo 1558 del Código Civil, el que los perjuicios sean una consecuencia inmediata y directa del no cumplimiento del deudor y, además, que sean de la clase de los que se previeron o pudieron preverse al momento de contratar;

TERCERO: Que los daños por US\$ 32.946,40 que el fallo de primera instancia ordena a la demandada pagar a la actora (‘compra de materias primas e insumos’), no reúnen los caracteres o naturaleza que recientemente se han indicado, de forma que no resultan indemnizables;

CUARTO: Que, sin embargo, tienen ese carácter y naturaleza, los daños o perjuicios que por US\$ 8.120 determina pagar esa sentencia a la demandante, por parte de ASSA Chile S.A. (‘gastos de confección de matrices Tommy Hilfiger para la fabricación de cinturones’)⁷⁸.

Este fallo es especialmente destacable, pues guarda perfecta analogía con aquellos expuestos tanto por Charles Dumoulin como por Robert Pothier en los cuales la magnitud del daño sufrido por el deudor depende de una decisión autónoma suya –fabricar cinturones en lugar de comprarlos hechos– lo que implica que los daños queden fuera de lo contractualmente convenido⁷⁹.

- ii. En un caso de indemnización de perjuicios derivados de la evicción de un terreno adquirido con la finalidad de construir una vivienda, la Corte Suprema resuelve que el destino habitacional que los com-

⁷⁸ CORTE SUPREMA (29/4/09) rol n.º 2778-2009.

⁷⁹ Este razonamiento es asumido por la Corte de Antofagasta en fallo de 12 de junio de 2015, a propósito del daño moral demandado por un abogado por el descrédito y aflicción que le ocasionó el incumplimiento de un contrato de cuenta corriente bancaria. Esto sin perjuicio de que la sentencia, luego, sostiene que el art. 1558 no es directamente aplicable al caso en razón de tratarse de un contrato de consumo. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA (12/6/2015) rol n.º 1577-2014, c. 12-13. Por mi parte, he sostenido la procedencia de aplicar el artículo también en sede de consumo en SAN MARTÍN (2023) p. 381 y ss.

pradores pretendían darle al inmueble, hecho conocido por la vendedora, hace previsible el daño moral demandado. Al efecto sostiene:

“Está vez, la indemnización del daño moral es procedente por la aplicación de la regla de la previsibilidad del citado artículo 1558 del Código Civil. Se debe entender que, en este tipo de contratos, el deudor asumió el riesgo de daño moral al contratar. En el caso de este recurso, los demandantes adquieren el inmueble para la construcción de una vivienda. Entonces, al verse privados del bien experimentaron una afectación emocional al generar ansiedad y preocupación, incidiendo en su desempeño laboral. [...]. Además, en un caso como este, el recurrente –inmobiliaria vendedora– debió prever al momento de celebrar la compraventa que si incurría en un incumplimiento –como el de la evicción– este podría lesionar intereses no patrimoniales de los demandantes, causándoles un daño moral. Al tratarse de un daño moral significativo, derivado del incumplimiento, imputable al vendedor –la evicción de la cosa– ex artículo 1547 del Código Civil; previsible para el demandado conforme con el artículo 1558 del mismo cuerpo legal; debidamente acreditado, la indemnización del daño moral resulta procedente, como correctamente lo declara la sentencia de alzada”⁸⁰.

iii. En un caso de incumplimiento de contrato de construcción relativo a una vivienda habitacional, la Corte Suprema acogió de forma explícita la identificación entre la regla de la previsibilidad y el ámbito de protección del contrato conforme al destino típico de la prestación, afirmando que en el caso tal destino hacía previsible el daño moral. Al efecto sostuvo:

“[...] destino típico de la prestación objeto del contrato, en este caso, vinculado a la satisfacción de intereses no patrimoniales, el servir la construcción de vivienda de la actora, razón por la cual era previsible para los demandados que, si incumplían el contrato, quedarían obligados a la indemnización del daño moral”⁸¹.

iv. En un caso en que un grupo de alumnos demanda al instituto profesional en el que cursaban alegando incumplimiento contractual basándose en que las carreras de técnico perito forense e investigación criminalística carecían de campo laboral real, reclamando indemnizaciones por daño emergente y daño moral. Establecido el incumplimiento, la Corte afirma que en contratos de esta especie el daño moral es de suyo procedente. En tal sentido sostiene:

⁸⁰ CORTE SUPREMA (7/3/2025) rol n.º 194783-2023.

⁸¹ CORTE SUPREMA (11/3/25) rol n.º 217959-2023.

“Resulta evidente para este Tribunal que en un contrato de prestación de servicios educacionales el prestador asume una responsabilidad sobre las expectativas existenciales de cada uno de sus educandos de una manera que se extiende mucho más allá del ámbito meramente patrimonial”⁸².

Esta idea ha sido avalada por la doctrina nacional. En tal sentido, comentando un fallo relativo al incumplimiento del contrato de educación, Patricia López afirma:

“el carácter esencial de las obligaciones incumplidas, nos permiten sostener que el daño moral que se reclama estaba comprendido en la esfera de protección del contrato celebrado, toda vez que ha sido asumido por el deudor al tiempo de contratar. Dicho de otra forma, es un daño previsible, no porque estimó o se representó que este se produciría como consecuencia del incumplimiento, sino porque, como lo ha consignado nuestra doctrina más reciente, lo asumió en dicha época, de modo que se debe indemnizar”⁸³.

CONCLUSIONES

La exigencia de previsibilidad como requisito del daño indemnizable corresponde a una característica propia del derecho contractual, esto es, que la distribución de los riesgos que empecen a cada una de las partes se realiza a través del contrato. Siendo así, es lógico que para establecer los llamados daños preVISIBLES deba mirarse al tiempo de celebración del contrato: solo de esa forma se considera la efectiva distribución de riesgos conforme a aquello que los contratantes pudieron (y debieron) considerar como parte de su regulación de intereses.

Por la misma razón, es dable afirmar que la previsibilidad no se refiere a aquellos daños que alguien puede razonablemente pensar que podrían llegar a producirse bajo un criterio de normalidad, sino que alude a aquellos daños relacionados con el destino típico de la prestación incumplida, de acuerdo con el conocimiento real o potencial que el deudor tenía de él. Conforme a esto, se excluyen aquellos daños que no correspondan a esta finalidad o respecto de los cuales el deudor no tenía conocimiento. Así se desprende con claridad de los ejemplos empleados por los juristas que forjaron la regla para ilustrar su aplicación.

Si bien en los términos antes expuestos la regla de la previsibilidad ha tenido más bien escasa aplicación jurisprudencial, en los últimos años es posible

⁸² CORTE SUPREMA (18/11/2014) rol n.º 17108-2013.

⁸³ LÓPEZ (2019) p. 188.

observar una incipiente tendencia a aplicarla, en particular para discernir los casos en que corresponde aplicar el daño moral en sede contractual. Especialmente destacables al efecto son dos fallos de la Corte Suprema, de marzo de 2025, que de forma expresa acuden a los conceptos presentados en este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- AEDO, Cristián (2018): “La delimitación de la responsabilidad contractual y aquiliana y su incidencia en la reparación del daño moral”, en Vidal, Á. (dir.), *Estudios de derecho de contratos. En homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 621-660.
- ÁLVAREZ, Francisco (2020): “Cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa. Un intento de caracterización desde el Derecho Civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 35: pp. 147-191. Disponible en www.scielo.cl/pdf/rchdp/n35/0718-8072-rchdp-35-0147.pdf [fecha de consulta: 26 de julio de 2025].
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo (1990): *La compravendita in diritto romano* (Napoli, Jovene, ristampa della prima edizione).
- BAHAMONDES, Bruno (2025): “La naturaleza del contrato como regla de interpretación contractual”, *Pro Jure Revista de Derecho-Pontifica Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 64, pp 73-108. Disponible en www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1495/1109 [fecha de consulta: 4 de octubre de 2025].
- BANFI DEL RIO, Cristián (2012): “Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes”, *Ius et Praxis*, año 18, n.º 2: pp. 3-32.
- BARCELLONA, Mario (1980): *Inattuazione dello scambio e sviluppo capitalistico* (Milano, Giuffrè).
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2007): “Los daños extrapatrimoniales que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 1: pp. 15-43.
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2023): “Art. 1558”, en Amunategui Perello, C. (ed.), *Comentario histórico-crítico al libro IV del Código Civil de Chile* (Santiago, Tirant lo Blanch) pp. 404-416.
- BIANCA, C. Massimo (1994): *Diritto Civile, 5. La responsabilità* (Milano, Giuffrè).
- BOVE, Lucio (1969) “Danno (diritto romano)”, *Novissimo digesto italiano*, vol. XVI (Torino, UTET).
- BURROWS, Andrew (2009): *Remedies for Breach of Contract* (Oxford, Oxford University Press, third edition).
- CANNATA, Carlo Augusto (2008): *L'inadempimento delle obbligazioni* (Padova: CEDAM).

- CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo (2018): *Remedios contractuales. cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito* (Santiago, Thomson Reuters).
- CÁRDENAS, Hugo (2005): "Sobre la extensión de la reparación del daño moral derivado de contrato", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, n.º 2: pp. 379-387.
- CÁRDENAS, Hugo (2011): "El ilícito contractual. Reflexiones preliminares a propósito de la revisión del concepto de responsabilidad contractual", en Aramburo, M. (coord.), *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo* (Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké) pp. 707-738.
- CARRASCO, Ángel (1989) "Comentarios a los artículos 1101 a 1107 del Código Civil", en Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al código civil y compilaciones forales*, tomo xv, vol. 1.º, Madrid: Edersa).
- CORRAL, Hernán (2010): *Contrato y daños por incumplimiento* (Santiago, AbeledoPerrot).
- D'ADDA, Alessandro (2019): "Riflessione sul risarcimento del danno (im)prevedibile", *Rivista di Diritto Civile*, anno LXV, n.º 6: pp. 1295-1324.
- DE LA MAZA, Íñigo (2023): *El daño moral contractual* (Santiago: DER Ediciones).
- DE LA MAZA, Íñigo; PIZARRO, Carlos; VIDAL, Álvaro (2017): *Los principios latinoamericanos de derecho de los contratos* (Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado).
- DE LA MAZA, Íñigo y VIDAL, Álvaro (2014): "Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres sentencias de la Corte Suprema", *Ius et Praxis*, año 20, n.º 1: pp. 15-38.
- DE LA MAZA, Íñigo y VIDAL, Álvaro (2018): *Cuestiones de derecho de contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Thomson Reuters).
- DE LA MAZA, Íñigo; VIDAL, Álvaro; MORALES, Antonio (2014): "Incumplimiento por inhabilidad de objeto e indemnización de daños. Comentario de la sentencia de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2012", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 3: pp. 115-1178.
- DI GRAVIO, Valerio (1999): *Prevedibilità del danno e inadempimento doloso* (Milano, Giuffrè).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2010): "Los límites al principio de reparación integral del daño", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15: pp. 9-28.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (1998): "Algunas consideraciones en torno al daño como elemento de la responsabilidad civil", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n.º XIX: pp. 241-255.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2000): *El daño moral*, tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DUMAS, Auguste (1913): "Origines romaines de l'article 1150 du code civil", *Etudes d'histoire juridique: offertes à Paul Frédéric Girard, professeur de pandectes et de droit*

- romain approfondi à la Faculté de droit de Paris*, vol. II (Paris, Librairie Paul Geuthner).
- DUMOULIN, Charles (1681): *Tractatus de eo quod interest, en Omnia quae extant opera, ex variis librorum apothecis* (Paris, Theodori Girard).
- EISENBERG, Melvin Aron (1992): "The Principle of Hadley v. Baxendale", *California Law Review*, vol. 80: pp. 563-613. Disponible en <https://lawcat.berkeley.edu/record/1114269?v=pdf> [<https://lawcat.berkeley.edu/record/1114269?v=pdf>] [fecha de consulta: 7 de julio de 2025].
- FERRINI, Contardo (1908): *Manuale di pandette* (Milano, Libreria, terza edizione).
- FUENTES, Rodrigo (2009): *La extensión del daño contractual* (Madrid, La Ley).
- GLÜCK, Cristiano Federico (1889): *Commentario alle pandette*, libro II, título XIV, traducción G. De Marinis (Milano, Villardi).
- GNANI, Alessandro (2008): *Sistema di responsabilità e prevedibilità del danno* (Torino, Giappichelli).
- GNANI, Alessandro (2009): "La prevedibilità del danno nella sistematica della responsabilità", *Danno e responsabilità*, N° 4: pp. 356-362.
- GÓMEZ, Fernando (2002): *Previsión de daños, incumplimiento e indemnización* (Madrid, Civitas).
- GONZÁLEZ, Fabián (2022): "Daño moral del consumidor: análisis sobre su concepto y delimitación en España", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, n.º 3: pp 339-427. Disponible en <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/773> [fecha de consulta: 7 de octubre de 2025].
- LEÓN, José María (2006): "De nuevo sobre el artículo 1107 del Código Civil: Los daños previstos o previsibles", en Llamas Pombo E. (coord.), *Estudios de derecho de las obligaciones en homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez* (Madrid, La Ley) pp. 133-148.
- LEONE, Francesco (1913): "Nesso causale tra colpa e danno", *Rivista di diritto civile*, N° 5: p. 596.
- LÓPEZ, Patricia (2017): "Obligaciones y responsabilidad civil", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 28: pp. 307-321. Disponible en www.scielo.cl/pdf/rchdp/n28/0718-8072-rchdp-28-0307.pdf [fecha de consulta: 23 de agosto de 2025].
- LÓPEZ, Patricia (2018): "Los supuestos y el alcance de la indemnización de daños como medio de tutela precontractual en el Código Civil Chileno y su eventual confluencia con la indemnización por incumplimiento contractual", *Ius et Praxis*, vol. 24, n.º 1: pp. 243- 292. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000100243&lng=es&nrm=is [fecha de consulta: 14 de octubre de 2025].
- LÓPEZ, Patricia (2019): "Obligaciones y responsabilidad civil.", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 33: pp. 173-191. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722019000100173> [fecha de consulta: 23 de agosto de 2025].

- LUPOLI, Maurizio (1969): *Il dolo del debitore nel diritto italiano e francese* (Milano, Giuffrè).
- MCGREGOR, Harvey (2014): *On damages* (London, Sweet & Maxwell/Thomson Reuters, nineteenth edition).
- MORALES, Antonio (2010): *Incumplimiento y lucro cesante* (Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación).
- PANTALEÓN, Fernando (1991): "El sistema de responsabilidad contractual (materiales para un debate)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, n.º 3: pp. 1019-1091.
- PANTALEÓN, Fernando (1993): "Las nuevas bases de la responsabilidad contractual", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 46, n.º 4: pp. 1719-1745.
- PARRA, Rodrigo (2021): "La validez de las cláusulas de terminación sin expresión de causa y la interpretación contractual entre partes sofisticadas", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 249: pp 385-395. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revderudec/v89n249/0718-591X-revderudec-89-249-385.pdf [fecha de consulta: 6 de septiembre de 2025].
- PELLEGRINI, Tommaso (2018): *Interesse alla prestazione e prevedibilità del danno* (Torino, G. Giappichelli Editore).
- PIZARRO, Carlos (2008): "Breves notas sobre el daño frente a la concurrencia de responsabilidades", *Anales de Derecho UC*, n.º 3: pp. 153-162.
- POTHIER, Robert Joseph (1954): *Tratado de contrato de venta*, traducción de M. Dupin (Buenos Aires, Atalaya).
- POTHIER, Robert Joseph (2007): *Tratado de las obligaciones*, traducción de M. Dupin (Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.).
- PROCCHI, Feferico (2011): "Dall'id quod interest alla costruzione dell CC. 'Differenzhypothese' ad opera di Friedrich Mommsen", in Garofalo, L. (curatore), *Questioni vecchie e nuove in tema di responsabilità* (Napoli, Jovene).
- PROVERA, Giuseppe (1971): "Recensión a Bellow, 'Die Haftung für lucrum cessans in römischem Recht'", *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, n.º 37.
- RATTI, Umberto (1932): "Il risarcimento del danno nel diritto giustiniano", *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, vol. 40.
- RUIZ, Antonio Ismael (2016): "La doctrina del fin de protección del contrato como vía de delimitación del daño indemnizable en el derecho alemán y español. Un análisis comparado", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 34.
- SAN MARTÍN, Lilian C. (2012): *La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- SAN MARTÍN, Lilian C. (2014): "La previsibilidad como límite al resarcimiento del daño", en Varas, J.A. y Turner Saelzer, S. (coords.), *Estudios de derecho civil IX* (Santiago, La Ley/Thomson Reuters) pp. 649-668.
- SAN MARTÍN, Lilian C. (2023): "La reparación integral del daño en el derecho del consumo", *Actualidad Jurídica*, n.º 48: pp. 373-405.

- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2025): "La previsibilidad del daño contractual". Disponible en www.elmercurio.com/legal/Registro/Login.aspx?urlBack=/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2025/05/28/915081/previsibilidad-dano-contractual.aspx [fecha de consulta: 7 de octubre de 2025].
- SCHWENZER, Ingeborg & SCHROETER, Ulrich G. (2022): *Schelechtriem & Schwenger. Commentary on the UN Convention on The International Sale of Goods (CISG)* (Oxford, Oxford University Press).
- SMORTO, Guido (2005): *Il danno da inadempimento* (Padua, CEDAM).
- TALAMANCA, Mario (1993): "Vendita", *Enciclopedia del diritto*, vol. XLVI (Milano, Giuffrè).
- UGARTE, Daniel (2023): "La regla de la previsibilidad de los daños al tiempo de contratar como elemento distintivo de la responsabilidad por incumplimiento contractual en el derecho peruano", *Revista Ius et Veritas de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, n.º 67: pp 175-188. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/iusetveritas/Revista-IUS-ET-VERITAS-Edicion-67.pdf> [fecha de consulta: 26 de julio de 2025].
- ULLOA, Pablo (2020): "Una mirada por parte de la Corte Suprema al artículo 1558 inciso 1º del Código Civil: Corte Suprema, 29 de enero de 2018, rol N° 19182-2017, 'Josefina Escárate Lorca y otros con Inmobiliaria San Carlos SA. y otro'", *Revista de Derecho (Coquimbo)*, n.º 27. Disponible en <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3165> [fecha de consulta: 26 de julio de 2025].
- ULLOA, Pablo (2022): "El origen histórico del artículo 1558 del Código Civil y su relación con los artículos 1934 y 1925", en Rizik, L. (coord.); Tapia, F. (coord.), *Pensamiento jurídico central*, vol. 4 (Santiago, Editorial Tirant lo Blanch) pp. 171-186.
- VALCAVI, Giovanni (1990): "Sobre la previsibilidad del daño por incumplimiento culposo contractual", pp. 40-57. Disponible en www.fondazionegioannivalcavi.it/espanol/derecho-civil/Sobre-la-previsibilidad-del-dano.pdf [fecha de consulta: 18 de octubre de 2025].
- VIDAL, Álvaro (2014): "La indemnización de daños por incumplimiento y estar 'contractualmente obligado'", en Turner, S.; Varas, J.A. (coords.), *Estudios de derecho civil IX* (Santiago, LegalPublishing/Thomson Reuters) pp. 710-742.
- VINEY, Geneviève et JOURDAIN, Patrice (2001): *Traité de droit civil. Les effets de la responsabilité* (Paris, LGDJ, deuxième édition).
- VIOLLET, Paul (1966): *Historie du droit civil français* (Aalen, Scientia).
- VON BAR, Christian, CLIVE, Eric (2010): *Principles, Definitions and Model Rule of European Private Law* (Oxford, Oxford University Press).
- WAHL, Jorge (2011): "El dolo en el incumplimiento contractual. El incumplimiento deliberado ante la jurisprudencia", en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (coord.), *Estudios de derecho civil V* (Santiago, Abeledo Perrot/LegalPublishing) pp. 617-623.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA (2015): rol n.º 1577-2014 de 12 de junio de 2015.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2021): rol n.º 8947-2019 de 2 de noviembre de 2021.

CORTE SUPREMA (2008): rol n.º 1287-2008 de 19 de mayo de 2008.

CORTE SUPREMA (2008): rol n.º 1287-2010 de 19 de mayo de 2008.

CORTE SUPREMA (2009): rol n.º 2778-2009 de 29 de abril de 2009.

CORTE SUPREMA (2011): rol n.º 6778-2008 de 12 de abril de 2011.

CORTE SUPREMA (2012): rol n.º 3325-2012 de 31 de octubre de 2012.

CORTE SUPREMA (2012): rol n.º 4415-2010 de 1 de octubre de 2012.

CORTE SUPREMA (2014): rol n.º 17108-2013 de 18 de noviembre de 2014.

CORTE SUPREMA (2018): rol n.º 19182-2017 de 29 de enero de 2018.

CORTE SUPREMA (2019): rol n.º 38506-2017 de 22 de mayo de 2019.

CORTE SUPREMA (2020): rol n.º 31349-2018 de 22 de mayo de 2020.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 217959-2023 de 11 de marzo de 2025.

CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 194783-2023 de 7 de marzo de 2025.

QUINTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2009): rol n.º C- 20400-2008 de 30 de noviembre de 2009.